

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE CRISTHIAN ARMANDO LAVERDE CUBIDES EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 18 DE JUNIO DE 2019, POR EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., EN EL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (RAD. 7647).

Según el art. 358 del Código General del Proceso: “...***Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo...***”. (resaltado fuera de texto).

Ahora bien: Prevé el art. 356 ibídem: “***TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. (...) Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.***” (resaltado fuera de texto).

En el caso sub – examine, se tiene de los hechos de la demanda que la causal invocada en este caso es la 7° del art. 355 del Código General del Proceso, esto es, “***Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad***”, y así mismo que, el aquí recurrente se enteró de la existencia de la sentencia demandada, el 3 de julio de 2019, en efecto a la letra reza: “...6. **En fecha 03 de julio del año 2019, aproximadamente 1 mes después de dictada la sentencia antes descrita, la señora KATHERIN ANGULO ROBLES le envía por correo electrónico a mi poderdante, un correo informándole a mi poderdante la existencia de la sentencia antes referida y por primera vez mi mandante supo del referido divorcio, anexo pantallazo del correo.**

7. Mi mandante al ver semejante situación busco asesoría y en consecuencia contrato los servicios profesionales de una abogada quien interpuso un recurso de apelación en fecha 18 de diciembre de 2019, apelación que fue resuelta en el tribunal por la Honorable Magistrada LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ en fecha 14 de agosto de 2020...”. (resaltado fuera de texto).

Conforme con lo anterior surge nítido que la presentación de la demanda en este caso resulta extemporánea, por haberse hecho estando vencido el término de los dos años. Lo anterior, dado que el demandado sostiene haberse enterado de la existencia de la sentencia de divorcio el 3 de julio de 2019, lo que quiere decir que el término de los dos años se cumplieron el 3 de julio de 2021, y la demanda del recurso extraordinario de revisión se radicó en esta instancia por reparto el día 22 de abril de 2022, conforme da cuenta el acta individual de reparto en esta instancia, lo que quiere decir que se hizo por fuera del término de los dos años previstos en la ley para ello.

En este orden, con fundamento en lo previsto en el art. 358 del C. General del Proceso, como la demanda no se presentó dentro del término legal de los dos años, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Veinte (20) de Familia de la ciudad, en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido en contra del aquí recurrente por la señora **KATHERIN ANGULO ROBLES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ****Magistrado**